

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente Incidente de Desacato. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo, Junio 23 de 2018.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 925

Radicación No. 2019 - 0166.-

Incidente de Desacato (Tutela)

Decreto de Pruebas.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.-

Yumbo, Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno

(2021)

Cumplido con el término que señala el Art 129 del C. G. P., se hace preciso dar aplicación a lo preceptuado por el citado artículo, decretándose las correspondientes pruebas del incidente. Por lo que el Juzgado

DISPONE:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE (Señora LUZ AIDA ACHINTE DIAZ)

Ténganse como tal los anexos aportados con el escrito de solicitud del incidente de desacato

2.- PRUEBAS DEL INCIDENTADO (E.P.S. S.OS)

No solicito pruebas, como quiera que no recorrió el traslado del incidente ni se pronunció a los requerimientos

Notifíquese,
La Juez

MIRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 9

Fecha: 28 JUN 2021

Firma: _____

@

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, junio 25 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1001
Cancelación Patrimonio de Familia
Rad. 2021-00307-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, junio veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículo 82, 83 del C.G.P. se dispondrá el respectivo trámite procesal que indica el artículo 579 ibídem, por tanto el juzgado

DISPONE:

1. ADMITASE la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA LA CANCELACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE dentro del cual es beneficiario la menor MARIANA SIERRA TAMAYO y solicitado por CARLOS MARIO SIERRA AGUDELO y CLAUDIA CECILIA TAMAYO AVENDAÑO.

2. TENER como prueba los documentos aportados con la Demanda.

3. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente a la Personería Delegada en asuntos de Familia y para la Defensa de los Derechos Fundamentales de este Municipio, y córrase traslado de la demanda y entréguesele copia de la misma y sus anexos para que actúe en beneficio del menor (Art. 11 del Dec. 2272/89). Quien dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación podrá pedir las pruebas que estime pertinentes.

4. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente del presente proveído a la Defensora de Familia del I.C.B.F. De esta municipalidad (Art 11 decreto 2272/89)

5. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso al Dr. ALEXANDER TAPASCO, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Hhl

Estado No.

Fecha:

Firma:

9
28 JUN 2021

Interlocutorio Nro. 958.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2018 - 0618-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Junio Veinticinco de Dos Mil Veintiuno.-

Dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **BANCO AV VILLAS** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **YESSICA LORENA RODRIGUEZ**, se libró mandamiento de pago con el fin de obtener el pago total de \$7.200.870.00 por concepto de capital contenido en el pagare No. 5471423012064468 adjunto a la demanda. Y intereses de mora, desde el 29 de Agosto de 2018, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado. Así como también Por la suma de \$6.588.916.00 por concepto de capital contenido en el pagare No. 5471423002249384 adjunto a la demanda. E intereses de mora desde el 20 de Septiembre de 2018, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado. así como por las costas y gastos del proceso.

Como quiera que la parte demandada **YESSICA LORENA RODRIGUEZ** no fue posible notificarlo personalmente, se procedió a nombrar curador ad-litem quien se notificó personalmente y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentó un pagare el que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del aquí demandado.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$200.000 como agencias en derecho por secretaria líquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY YUMBO - VALLE

Juez

Estado No. 99

Fecha: 28 JUN 2021

Firma: _____

@

Interlocutorio Nro. 935.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2020 - 0279-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Junio Veinticinco de Dos Mil Veintiuno .-

Dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.** adelantado a través de apoderado judicial en contra de **FERNANDO ECHEVERRY GIRALDO** se libró mandamiento de pago con el fin de obtener el pago total de \$58.412.911.95 por concepto de capital insoluto representado en el pagare No. 2891589 y los intereses moratorios sobre capital desde el día 22 de Diciembre de 2019 así como por las costas y gastos del proceso.

Como quiera que la parte demandada **FERNANDO ECHEVERRY GIRALDO** no fue posible notificarlo personalmente, se procedió a nombrar curador ad-litem quien se notificó personalmente y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentó un pagare el que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del aquí demandado.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

1°. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2°. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$1.00.000 como agencias en derecho por secretaria liquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4° PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
Juez
Estado No. 97
Fecha: 28 JUN 2021
Firma: _____

70

Interlocutorio Nro. 934.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2019 - 0665-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Junio Veinticinco de Dos Mil Veintiuno .-

Dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **REENCAUCHES S.A.S.** Actuando a través de endosatario judicial y en contra de **LILIAN FERNANDA MARMOLEJO** se libró mandamiento de pago con el fin de obtener el pago total de **\$ 1.900.000.00** Pesos M/cte representado la Factura de Venta No. 3713. Y Por los intereses moratorios desde el 20 de Abril de 2019 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación así como por las costas y gastos del proceso.

Como quiera que la parte demandada **LILIAN FERNANDA MARMOLEJO** no fue posible notificarlo personalmente, se procedió a nombrar curador ad-litem quien se notificó personalmente y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentó un pagare el que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del aquí demandado.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$ 200.000** como agencias en derecho por secretaria liquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY YUMBO - VALLE
Juez Estado No. 93
Fecha: 28 JUN 2021
Firma: _____

Interlocutorio Nro. 933.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2017 - 0095-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

51

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Junio Veinticinco de Dos Mil Veintiuno .-

Dentro del presente **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **CARLOS ARTURO PEREA RAMIREZ** se libró mandamiento de pago con el fin de obtener el pago total de \$ 5.000.000 como saldo a capital contenido en el pagare Y. Por los intereses moratorios a partir de 25 de Enero de 2018, cuándo se hicieron exigibles,, así como por las costas y gastos del proceso.

Como quiera que la parte demandada **CARLOS ARTURO PEREA RAMIREZ** no fue posible notificarlo personalmente, se procedió a nombrar curador ad-litem quien se notificó personalmente y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentó un pagare el que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del aquí demandado.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

1°. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2°. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 500.000 como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4° **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
Juez

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 28 JUN 2021

Fecha: _____

Firma: _____

Interlocutorio Nro. 960.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2021-0224-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Junio Veinticinco de Dos Mil Veintiuno .-

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. quien obra a través de apoderado judicial demanda a **OSCAR JOSE MENESES RUIZ** , con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas: \$ 8.205.411.00 por concepto de capital representado en el pagare No. 913850994352 e intereses moratorios desde el día 15 de Octubre de 2020, así como por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha Mayo 18 de 2021, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **OSCAR JOSE MENESES RUIZ** , la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentó un pagare el que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$400.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
Juez

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 97

Fecha: 28 JUN 2021

Firma: _____

@

18

Interlocutorio Nro. **961.-**
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2019-0661-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Junio Veinticinco de Dos Mil Veintiuno .-

El señor **JOSE MANUEL OSSA REY** quien actúa en nombre propio demanda a **JAROLD ANDRES CHAMORRO MUÑOZ**, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas: \$900.000, por concepto de capital contenido en la letra adjunta e intereses de mora desde el 1 de Noviembre de 2019, así como por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha Noviembre 29 de 2021, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **JAROLD ANDRES CHAMORRO MUÑOZ**, la cual fue enviada vía e-mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentó un pagare el que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$100.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
Juez

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 97

Fecha:

28 JUN 2021

Firma: _____

@

32

Interlocutorio Nro. 964.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2021 - 0930-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Junio Veinticinco de Dos Mil Veintiuno .-

Dentro del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA quien actúa a través de endosataria en procuración y en contra de HAROLD ALFONSO SANCHEZ BEDOYA y CINDY PINEDA MARTINEZ con el fin de obtener el pago total \$ 5.6000.000 como capital representado en el pagare Nro. 7004010022090526 e intereses moratorios los cuales se regularan conforme a la ley 510/99, desde el 02- 07- 19 y hasta el día en que se dé cumplimiento a la obligación., así como por las costas y gastos del proceso.

Como quiera que la parte demandada CINDY PINEDA MARTINEZ se hizo en forma personal, sin dar contestación alguna y dentro del término otorgado no proponen excepciones. De otra parte al señor HAROLD ALFONSO SANCHEZ BEDOYA se notifica mediante aviso y dentro del término otorgado tampoco propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentó un pagare el que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del aquí demandado.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2°. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 300.000 Mil Pesos como agencias en derecho por secretaria líquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4° PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY *SA*
Juez Estado No. _____
Fecha: 28 JUN 2021
Firma: _____

28

Interlocutorio Nro. **965.-**
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2019-0689-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Junio Veinticinco de Dos Mil Veintiuno .-

Se presenta demanda EJECUTIVA adelantada por **SISTECREDITO S.A.S.** Actuando a través de apoderada judicial y en contra de **YENIFER ASTRID OCHOA RIOS**, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas: . \$ 638.551.00 Pesos M/cte como capital insoluto representado el pagare No. 677. e intereses moratorios desde el 20 de Octubre de 2017 hasta que se pague totalmente la obligación, \$146.340.00 Pesos M/cte como capital insoluto representado el pagare No. 678. E intereses moratorios desde el 20 de Noviembre de 2017 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación así como por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **YENIFER ASTRID OCHOA RIOS**, , la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentó un pagare el que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$100.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
Juez

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 97

Fecha: 28 JUN 2021

Firma: _____

@

74

Interlocutorio Nro. 966
PROCESO. EJECUTIVO HIPOTECARIO.-
Radicación No. 2020 - 0332.-
ORDEN DE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Junio Veinticinco de Dos Mil Veintiuno .-

TITULARIZADORA COLOMBIANA s.a. . cesionario de BANCO CAJA SOCIAL demando a HENRY RIVERA MERA Y MARIA CENEIDA CARDONA LOPEZ, con el fin de obtener el pago de 278.977.4245 uvr por concepto de capital que al 28 de Septiembre de 2020 equivalen a 76.601.091 contenidos en el pagare No. 185200062684, Por los intereses CORRIENTE a la tasa del 9.50% efectivo anual casusados desde el 15 DE Octubre de 2019 al 01 de Octubre de 2020 los cuales ascienden a la suma de % 7.677.000 , Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley desde el 23 de Octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como también por las costas del proceso .-

Mediante proveído de fecha Noviembre de 30 de 2020, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada HENRY RIVERA MERA Y MARIA CENEIDA CARDONA LOPEZ, , la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.-

Es de advertir delantamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los derechos reales de prenda e hipoteca que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como la persecución del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y el de preferencia con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero si pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en el artículo 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en este no es aplicable a la norma que regula el proceso de ejecución

singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare. Y escritura pública Nro., 515 corrida en la Notaria 5 del Circulo de Cali

Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien inmueble gravado con HIPOTECA en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA s.a. . cesionario de BANCO CAJA SOCIAL para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y costas lo anterior de conformidad con el Numeral 3 Art. 468 del C. G. Del P.

3º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Numeral 5 del art 468 del C. G del P.

4º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 4.000.000 pesos mcte como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

5º. PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY .

@ -

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 9A

Fecha: 28 JUN 2021

Firma: _____

158

Interlocutorio Nro. 967
PROCESO. EJECUTIVO HIPOTECARIO.-
Radicación No. 2017 - 00465.-
ORDEN DE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Junio Veinticinco de Dos Mil Veintiuno.-

FONDO NACIONAL DEL AHORRO, demando a RAFAEL ANTONIO ALVAREZ BOLAÑOS, con el fin de obtener el pago total de las sumas indicadas en el auto de fecha Diciembre 4 de 2017 obrante a folios 71, 72, y 73 también se hace preciso tener en cuenta la aclaración a este obrante a folio 77 auto Nro. 1292 de fecha Abril 26 de 2018.-

Mediante proveído de fecha Diciembre 4 de 2017, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a las demandadas a quienes fue imposible notificarlas por ello se procedió a nombrar curador para que las representaran quien de contestación y guarda silencio dentro del término para proponer excepciones; por tal razón ha pasado el expediente a Despacho para resolver, y a ello se procede, previa las siguientes consideraciones. Es de advertir delantamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los derechos reales de prenda e hipoteca que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como la persecución del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y el de preferencia con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en éstos, son aplicables las normas

que regulan el proceso de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare; Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

1°. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate del bien inmueble gravado con HIPOTECA abierta en primer grado en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, , para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y costas Lo anterior de conformidad con el Numeral 3 Art. 468 del Código General Del Proceso

2°. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Numeral 5 del art 468 del C.G.P.

3°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$250.000 Mil Pesos Mcte como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

4° **PRACTIQUESE** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-
Juez

c.a.l.h.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 09

Fecha: 28 JUN 2021

Firma: _____

7

Interlocutorio No. 0968 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021- 0298.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Junio Veinticinco de Dos Mil Veintiuno.-

La presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **LUIS FRANCISCO ORTIZ OROZCO** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JOAQUIN CORREA PUERTAS Y ELIZABETH CARDOZO LOZANO** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **JOAQUIN CORREA PUERTAS Y ELIZABETH CARDOZO LOZANO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **LUIS FRANCISCO ORTIZ OROZCO** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 7.000.000 Por concepto de capital adeudado al pagare adjunto a la demanda
2. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 9 de Junio de 2020, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.
3. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 4.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS de conformidad al memorial poder adjunto.-

Notifíquese

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 97

Fecha: 28 JUN 2021

Firma: _____

2

Interlocutorio No. 0972 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021- 0303.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL-MUNICIPAL

Yumbo, Junio Veinticinco de Dos Mil Veintiuno.-

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **PAULA ANDREA DIAZ OCAMPO** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **RUBEN DARIO PICHON MOLINA**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **RUBEN DARIO PICHON MOLINA**, , para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **PAULA ANDREA DIAZ OCAMPO**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.000.000 Como capital contenido en la letra de cambio No. 1
2. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 15 de Marzo de 2021, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$1.000.000 Como capital contenido en la letra de cambio No. 2
4. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 15 de Abril de 2021, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.
5. Por la suma de \$1.000.000 Como capital contenido en la letra de cambio No. 3
6. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 15 de Mayo de 2021, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.
7. Por la suma de \$1.000.000 Como capital contenido en la letra de cambio No. 4
8. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 15 de Junio de 2021, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.

9. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

10.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

11.- **RECONOCER** personería al Doctor JULIO CESAR REVELO HERRERA, para actuar en el presente proceso de conformidad al memorial poder adjunto.-

Notifíquese

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 97

Fecha: 28 JUN 2021

Firma: _____

Interlocutorio No. 0970.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021- 00300.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Junio Veinticinco de Dos Mil Veintiuno

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ANDRES ALFREDO CIFUENTES**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a **ANDRES ALFREDO CIFUENTES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$ 8.908.226 por concepto de capital contenido en el pagare 000097882.-

b.- Por los intereses de plazo sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el día 20 de Noviembre de 2020 y hasta el día 7 de Marzo de 2021 .-

c.- Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el día 9 de Marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

d.- Por la suma de \$ 1.380.615 por concepto de capital contenido en el pagare 4010860094289128.-

e.- Por los intereses de plazo sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el día 19 de Diciembre de 2020 y hasta el día 8 de Marzo de 2021 .-

f.- Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el día 9 de Marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

g.- Por la suma de \$ 3.415.392 por concepto de capital contenido en el pagare 379361601203523.-

h.- Por los intereses de plazo sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el día 23 de Noviembre de 2020 y hasta el día 8 de Marzo de 2021 .-

i .-Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el día 9 de Marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

c.- Por las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.-

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dr. **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU** de conformidad al memorial poder adjunto.-

4.- TENGASE como dependientes judiciales al Doctor JUAN PABLO VASQUEZ Z y a la estudiante de derecho PAULA TATINA NARANJO

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 97

Fecha: 28 JUN 2021

Firma: _____

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, junio 25 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1000
Divorcio de matrimonio Civil
Rad. 2021-00302-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, junio veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, celebrado el día 4 de mayo de 2013 ante la Notaria Primera de Vives Valle, observándose que la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., el juzgado

DISPONE:

1. ADMITASE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO instaurada por los señores JHONY MAURICIO BEDOYA RAIGOSA y ANGELICA MARIA PECHENE CAICEDO, a través de apoderado judicial, a la que se le dará el trámite del proceso de conformidad con el artículo 388 del C.G.P.

2. TENER como prueba los documentos aportados con la Demanda.

3. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente a la Personería Delegada en asuntos de Familia y para la Defensa de los Derechos Fundamentales de este Municipio, y córrase traslado de la demanda y entréguesele copia de la misma y sus anexos para que actúe en beneficio del menor (Art. 11 del Dec. 2272/89). Quien dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación podrá pedir las pruebas que estime pertinentes.

4. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente del presente proveído a la Defensora de Familia del I.C.B.F. De esta municipalidad (Art 11 decreto 2272/89)

5. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso al Dr. JSOE ALBEIRO PARRA PARRA, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 09

Fecha: 28 JUN 2021

Firma: _____